



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 13 de noviembre de 2024

VISTOS: El Formulario Único de Trámite S/N, de fecha 30 de septiembre de 2024, presentado por la servidora Sandra Núñez Valdivia, a través del cual presenta recurso de reconsideración; y, el Informe N° 000868-2024-BNP-GG-OA-URH, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3° de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, con Formulario Único de Trámite S/N, de fecha 30 de septiembre de 2024, la servidora Sandra Nancy Núñez Valdivia, presenta recurso de reconsideración bajo el fundamento que taxativamente señala a continuación:

“(…)

¹ En mérito a lo expuesto, agradeceré solicitar a los jefes/as de los órganos de la Biblioteca Nacional del Perú la reprogramación de las vacaciones no gozadas de los periodos 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, de los servidores a sus cargos.

Mediante el Informe Técnico N° 0380-2024-BNP-GG-OA-URH¹ establece los lineamientos para la revisión y actualización de las vacaciones pendientes de goce ¹. En este sentido, es fundamental realizar una nueva evaluación para garantizar la exactitud de lo indicado en el informe mencionado.

¹ Hace referencia al Informe N°380-2024-BNP-GG-OA-URH.



Por lo antes expuesto *solicito que se realice una reconsideración con relación a mis vacaciones pendientes de goce, considerando los periodos del 2019 al 2023.*
(...)” (énfasis nuestro)

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, establece que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días². El recurso de recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Al respecto, es preciso referir lo manifestado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto de la nueva prueba, señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración **está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”³.*(énfasis agregado)

Que, es preciso mencionar que, para Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la nueva prueba, señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁴;*

Que, para determinar que es una nueva prueba, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento por parte de la entidad. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, el recurso de reconsideración debe sustentarse en la presentación de una nueva prueba, la cual además de constituir requisito de procedibilidad debe contener una expresión material que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, tal expresión material instituye el medio probatorio nuevo;

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, la servidora Sandra Nancy Núñez Valdivia, no presenta un elemento probatorio que justifique la revisión del análisis ya resuelto por este despacho; dado que, a través del Informe N°380-2024-BNP-GG-OA-URH, y el Informe N° 602-2024-BNP-GG-OA-URH, ambos elaborados por la Unidad

² Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603.

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.



Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, ya realización la evaluación de la solicitado por la citada servidora;

Que, mediante Informe N° 000868-2024-BNP-GG-OA-URH, la Unidad Funcional de Recursos Humanos, concluye que, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Sandra Nancy Núñez Valdivia, debe declararse improcedente por carecer del requisito de procedencia de Nueva Prueba, conforme a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del numeral 2.5 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N°000180-2023-BNP de fecha 29 de diciembre de 2023, se delega a el/la Jefe/a de la Oficina de Administración para el año fiscal 2024, las facultades y atribuciones en materia de recursos humanos;

Con el visado del/de el/la Coordinador/a de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Resolución Jefatural N° 000180-2023-BNP; y, demás normas pertinentes y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Sandra Nancy Núñez Valdivia, debido a la falta de presentación de nueva prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Sandra Nancy Núñez Valdivia, así como, a la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
RAUL MARTIN YVANOR REVOLLEDO
Jefe de la Oficina de Administración

